



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso al Despacho el presente Asunto bajo radicado 2020-00030-00, en el que venció el término otorgado a la parte demandante para cumplir con cargas. Se acompañaron documentales. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de diciembre de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2020-00030-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ORLANDO PRADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: WILSON ALDANA GARCÍA Y LUIS ENRIQUE ORTÍZ GONZÁLEZ

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 6 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, notifique en debida forma a LUIS ENRIQUE ORTÍZ GONZÁLEZ, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, el demandante aportó el día diligencia de notificación por aviso, sin acreditar el envío de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., como se le indicó el auto antes referido. En consecuencia, es evidente que el termino concedido venció sin que la parte activa haya acreditado la notificación en legal forma al demandado LUIS ENRIQUE ORTÍZ GONZÁLEZ, y valga precisar, que con el aludido memorial no se interrumpió el mismo, pues dicha actuación no fue apta ni apropiada para impulsar el proceso, como quiera que, -se insiste- no acredita la notificación en debida forma conforme lo consagra los art. 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, es del caso decretar la terminación de este proceso, en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

- 1°.** Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso, Verbal de Pertenencia instaurado por ORLANDO PRADA RODRÍGUEZ contra WILSON ALDANA GARCÍA Y LUIS ENRIQUE ORTÍZ GONZÁLEZ
- 2°.** Como consecuencia de la terminación decretada, levántense la inscripción de la demanda decretadas en el presente proceso.
- 3°.** Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365-8 C.G.P.)
- 4°.** Ordénese el desglose, a favor del demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 5°** En su oportunidad, archívese el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 11 de enero de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05635f999f1e0fad6cd89ba80571052a03922caa03c6419f055dd0d7c0941d4**

Documento generado en 19/12/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>